

**Causa Nro. 13716/I**

**"M., H. I. s/ INCIDENTE DE APELACIÓN DE SENTENCIA"**

### **ACUERDO**

En la ciudad de San Isidro, partido homónimo, Provincia de Buenos Aires, a los 21 días del mes de mayo del año dos mil quince, siendo las 12 horas, reunidos en acuerdo ordinario los Señores Jueces integrantes de la Sala I de la Excelentísima Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de San Isidro, Dres. Duilio Alberto Cámpora, Ernesto A. A. García Maañón, Carlos F. Blanco, bajo la presidencia del segundo de los nombrados, con el objeto de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Defensa Oficial en la presente causa número 13.716 del registro interno de la secretaría de este Tribunal, caratulada "M., H. I. s/ Incidente de apelación de sentencia".

Practicado el sorteo que establece la ley, resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: **CÁMPORA - GARCÍA MAAÑÓN - BLANCO**, para el caso de disidencia.

En el modo precedentemente dispuesto, los señores magistrados se abocaron al estudio de los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

I. Llegan los autos a consideración del Tribunal como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el señor Defensor Oficial, Dr. Javier Cagliasca contra la sentencia dictada por el señor Juez titular del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil nro. 3 Departamental, Dr. Jose Alberto Villante, quien con fecha 1 de

diciembre de 2014, resolvió condenar a H. I. M. a la pena de un año de prisión de ejecución condicional, e imponer como reglas de conducta- y en el caso que recupere su libertad- que por el plazo de dos años fije residencia y se someta al cuidado del Patronato de Liberados de San Isidro, al que deberá concurrir mensualmente, se abstenga de usar estupefacientes y abusar del consumo de bebidas alcohólicas, por ser coautor el delito de hurto agravado de vehículo en la vía pública en grado de tentativa (arts. 27 bis inc. 1 y 3, 45, 163 inc. 6, en función de los arts. 42 y 44 del Código Penal; arts. 372, 375, 399 y concordantes del CPP; art. 4 de la ley 22.278).

II. A fs. 1/7vta. se alza contra dicho pronunciamiento el Señor Defensor Oficial, Dr. Javier Cagliasca, solicitando se declare la nulidad de la sentencia recurrida y se absuelva de imposición de pena a su asistido, y subsidiariamente y sólo para el caso de no estimar viable lo peticionado, que se aplique a M. la pena de tres meses de prisión de ejecución condicional.

El Sr. Defensor afirmó que la sentencia resulta arbitraria al ser inmotivada y carente de fundamentación. En primer lugar, señaló que el a quo no aclaró cual es la relevancia del problema de adicción que padece M. a los fines de determinar la necesidad y alcance de pena y sostuvo que una afectación como esta no puede ser el fundamento de una medida sancionatoria.

Por otro lado, indica que el Magistrado de instancia valoró la existencia de antecedentes sin sentencia firme de M. como un “aspecto desfavorable” dando por sentado de esa forma la existencia de los hechos delictivos, cuando al no estar firmes no pueden ser valorados en sentido alguno en resguardo del principio de inocencia.

Asimismo, señaló una falencia argumentativa al entender que el Dr. Villante ha confundido dos conceptos tratándolos como si fuese uno sólo: la necesidad de aplicar una pena y la fijación de su monto. En ese sentido, refiere que para fundar ambas variables utilizó el mismo argumento, la idea de efectivizar la reinserción del imputado en la sociedad y concluir con el proceso resocializador comenzado por el joven (sic).

Sumado a ello, se agravia al resaltar que no se ha dado debido tratamiento a la pretensión defensiva en torno a la reducción de la pena a la escala correspondiente al delito tentado prevista en el art. 4 de la Ley 22.278. Sostiene que a partir de las pautas sentadas por la CSJN en el precedente “Maldonado” no puede sostenerse que la reducción a la escala de la tentativa sea sólo un “beneficio” o una prerrogativa exclusiva del Magistrado. Con cita de un precedente de la Sala II de esta Excma. Cámara Penal Dtal. refiere que hay que justificar sobre la base del análisis de la situación tutelar de cada joven en particular el motivo por el cual se opta por alejarse de la reducción en la escala, circunstancia que no se verifica en la sentencia apelada. En esa senda, afirma que las limitaciones del sistema acusatorio imponen al órgano decisor contestar los planteos sustanciales de las partes.

Por último, entiende que en la sentencia no se ha valorado la totalidad de la información recabada en el periodo de privación de libertad, por lo que se trata de un acto jurisdiccional inválido. Señala que en ningún momento se delineó una estrategia eficaz tendiente a alcanzar objetivo resocializador y se agravia del intempestivo traslado de la Unidad 9 a la Unidad 45.

III. El a quo concedió el recurso a fs.52/53 de esta incidencia, por ante esta Excelentísima Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental, de conformidad con lo normado en el art. 433 CPP, quedando radicadas las actuaciones por ante esta Sala, conforme se desprende de fs. 58, y habiéndose celebrado la audiencia que establece el artículo 60 de la Ley 13.634 -conf. fs. 70- la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta, por lo que los señores Jueces decidieron plantear y votar las siguientes:

### **CUESTIONES**

**Primera: ¿Es admisible el recurso interpuesto?**

**Segunda: ¿Es procedente?**

**Tercera: ¿Que pronunciamiento corresponde dictar?**

***A la primera cuestión planteada, el Señor Juez Dr. Duilio A. Cámpora dijo:***

A mi juicio, la impugnación intentada resulta formalmente admisible. Ello así, toda vez que además de haber cumplido con los recaudos de tiempo y forma que regulan su interposición, el recurso abastece los requisitos de impugnabilidad tanto en el aspecto objetivo como subjetivo, puesto que fue deducido contra una resolución expresamente prevista como apelable, por quien se encuentra legitimado para ello, en tanto posee interés directo en el fondo del asunto, indicando específicamente los motivos de agravio y los fundamentos en que se sustenta su pretensión (arts. 18, 31, 33 y 75 inc. 22 CN; 168 y 171 Const. Prov.; 59 y 61 Ley 13.634; 401, 421, 439 *in fine*, 441 segundo párrafo, 442, 443, 446 *a contrario sensu* CPP).

Voto por la afirmativa.

***A la misma cuestión planteada, el Señor Juez Dr. Ernesto A. A. García Maañón dijo:***

Adhiero al voto de mi colega preopinante en igual sentido y por sus mismos motivos y fundamentos (arts. 168 y 171 Constitución Provincia de Buenos Aires, 106 CPP).

Voto por la afirmativa.

***A la segunda cuestión planteada, el Señor Juez Dr. Duilio A. Cámpora dijo:***

I. Habiendo analizado las constancias obrantes en el expediente principal, estimo que corresponde confirmar la sentencia puesta en crisis.

El agravio central de la Defensa es que la sentencia apelada resulta arbitraria, por lo que solicitó su nulidad; y subsidiariamente, requirió que se aplique la pena de tres meses de prisión de ejecución condicional. Por una cuestión de orden lógico, corresponde tratar, en primer lugar, el planteo de nulidad.

Cabe recordar aspectos señalados en distintos pronunciamientos anteriores, en cuanto a que *"...el art. 201 del ceremonial prevé que los actos del procedimiento serán nulos cuando se hayan inobservado las disposiciones establecidas para su realización, en los supuestos expresamente determinados y siempre que la inobservancia cause o pudiere causar perjuicio. A su vez, las nulidades procesales deben ser analizadas a la luz del art. 3º del C.P.P. que impone un criterio restrictivo para la interpretación de disposiciones legales que establezcan sanciones procesales o exclusiones probatorias.*

*'Con base en aquel dispositivo legal, he entendido que la procedencia de la sanción procesal de nulidad requiere*

*acumulativamente dos condiciones: (a) que se hayan inobservado las reglas establecidas para la realización de los actos del procedimiento y (b) que ello cause perjuicio, el que debe ser alegado, argumentado y acreditado por el peticionante, quien no debe haber concurrido a causarla, pues no pueden declararse nulidades en puro beneficio de la ley” (según mi criterio en innumerables causas de esta Sala; in re: nro. 11.809/I "V. H., L. A.").*

El Sr. Defensor considera que el *a quo* no fundó adecuadamente la necesidad de la imposición de pena, pero este agravio, por los motivos que a continuación expondré, no debe prosperar.

La ley 22.278 establece, en su art. 4, los requisitos a los que está supeditada la imposición de pena a sujetos menores de dieciocho años, para lo cual corresponde evaluar la modalidad del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento y la impresión directa recogida por el Juez, a fines de determinar la necesidad de aplicar una sanción; y si así se resolviera, la posibilidad de reducirla a la escala de la tentativa.

En el caso “Maldonado” del 7 de diciembre del año 2005, la CSJN sostuvo que debe evaluarse la “necesidad de la pena” sin ser equiparada a la “gravedad del hecho” o a la “peligrosidad”, atendiendo a la resocialización, y a “la reintegración social del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad” (art. 40, inc. 1° CIDN) – conf. considerando 22-.

*“...Dicho mandato, en el caso de los menores, es mucho más constrictivo y se traduce en el deber de fundamentar la necesidad de la privación de libertad impuesta, desde el punto de vista de las posibilidades de resocialización...” –conf. considerando 23-.*

En este marco de análisis, el Magistrado votante valoró, de conformidad con el citado art. 4 de la Ley 22.278, los antecedentes personales y el resultado del tratamiento de M. sobre la base de lo informado por el Cuerpo Técnico Auxiliar Dtal. a fs. 151/153, fs. 154/vta., y 161 vta., y por la Unidad nro. 9 del SPB a fs. 134/142.

El Dr. Alberto Villante partió de los mentados informes del SPB, de los que surge que M. ha sido dado de alta en el sector de jardinería pero que no formó concepto debido a su breve período laboral, que se encuentra cursando el primer año del secundario, que registra un correctivo disciplinario por el secuestro de un elemento corto punzante, que desarrolla actividades diagramadas por la Jefatura de Vigilancia y Tratamiento, que concurre al campo de deportes, y que resulta merecedor de un concepto bueno.

Del primero de los informes del CTA Dtal., el *a quo* indicó que se desprende que previo a su detención el joven había empezado a cursar 7º, 8º, y 9º de la escuela, habiendo abandonado sus estudios; que ha tenido problemas con el consumo de sustancias tóxicas variadas sin lograr continuidad en el tratamiento; y que ha trabajado con su tío como vendedor ambulante.

Por otra parte, tuvo en cuenta que de dicho informe surge que M. presentaba escasa orientación temporal, con postura defensiva y discurso confuso, infiriéndose un potencial intelectual bajo, que muestra una autoestima descendida, así como dificultad en la capacidad para inhibir impulsos y expone temor a los vínculos interpersonales y la necesidad de apoyo. La conclusión del mentado informe fue que el joven presenta una precaria constitución subjetiva y escasos recursos internos y que sería importante que realice tratamiento especializado para su adicción.

Posteriormente, del informe del CAT a fs. 154/vta. señaló que los progenitores de M. se encuentran insertos en el mercado laboral informal y que si bien han intentado apoyar a su hijo, muestran escasos recursos para dimensionar sus circunstancias actuales, apelando al afuera para resolver la problemática que presenta; con respecto a M., el informe comunicó que mantiene su postura defensiva, sin evidencias de angustia ante su situación actual.

Analizó un informe más reciente del CTA de fs. 161/vta, en el que se documentó que el joven mostró una postura menos defensiva y con mayor disposición para el dialogo, aunque conservando su actitud introvertida. Señaló que de este informe surge que M. trabaja en tareas de jardinería, asiste diariamente al colegio, esta incluido en talleres y recibe apoyo psicológico de manera no sistemática ya que se concreta a su demanda. Finalmente, el informe concluyó que se detecta una evolución favorable en el joven, pero continúa exponiendo signos de falta de estabilidad que requieren de un apoyo psicoterapéutico más sistemático.

En virtud de los mentados informes, sumada su impresión personal recogida en las diversas audiencias celebradas, el *a quo* estimó que la aplicación de pena devenía necesaria para reforzar el prematuro proceso resocializador que ha logrado M. hasta el momento.

Puede tildarse de confusa o desordenada la configuración de la decisión en crisis, especialmente en lo que refiere a la interrelación de los aspectos jurídicos con los fácticos, pero pese a ello la imposición de pena y la exclusión de la aplicación del art. 42 CP en la presente se encuentran debidamente justificadas. Las objeciones de la Defensa pasan por una distinta percepción de la valoración de las variables que deben observarse para el dictado de una sentencia de estas

características, lo que aleja la idea de una sanción de nulidad, pues no se acreditó *que se hayan inobservado las reglas establecidas para la realización de los actos del procedimiento.*

Del recorrido sintetizado, sobre el cual el Juez de Responsabilidad Juvenil fundó la sentencia, emerge que la respuesta brindada por el joven en el proceso orientado a su reinserción social no fue del todo satisfactoria.

El Sr. Defensor en su recurso se agravia al informar que el intempestivo traslado de la Unidad nro. 9 a la Unidad nro. 45 del SPB habría interrumpido los avances en el tratamiento de su asistido. Pero ha quedado plasmado que no se valoró ningún informe del período de detención en la Unidad nro. 45, sino que se basó únicamente la vida *intra* muros de M. en la Unidad nro. 9. En el auto apelado se dejó constancia que M. se encontraba alojado hace menos de un mes en la Unidad 45. Por lo tanto, este agravio puntual no configura una crítica concreta a la resolución apelada, ya que para fundar su decisión, el Magistrado en ningún momento valoró dato alguno sobre la detención en la Unidad nro. 45, en la que el Defensor manifiesta que M. se vio impedido de avanzar en su tratamiento.

Asimismo, el Sr. Defensor sostiene que se ha vulnerado el principio de inocencia porque el *a quo* valoró las restantes causas seguidas a M., ante el Juzgado de Responsabilidad Juvenil nro. 3 y el TOC nro. 7 Dtal, que aún no cuentan con sentencia firme como un aspecto desfavorable del desarrollo del tratamiento resocializador y como una muestra de falta de apego a la ley.

Corresponde realizar una salvedad en relación a la causa nro. 168/179 ante el mismo Juzgado de Responsabilidad Juvenil. Al momento de resolver en la presente, el auto de responsabilidad de

dicha causa se encontraba firme, siendo la sentencia de imposición de pena- que luego fue confirmada por esta Alzada- la que no se encontraba firme. Esto significa que la existencia de los cinco hechos delictivos y la participación responsable de M. en los mismos sí se encontraba acreditada, habiendo sido diferida la necesidad de imposición de pena (conf. causa 13.230/I de esta Alzada).

Distinta es la situación con respecto a la causa que se le sigue como mayor ante el TOC nro. 7 Dtal. por tres hechos delictivos, la que no contaba con sentencia firme al momento de resolver (conf. fs. 166/170 y 184) y por ende, no puede ser valorada en sentido alguno en resguardo del principio de inocencia. No obstante tampoco esta situación puede ser considerada favorable para la posición del menor.

La defensa también crítica la sentencia recurrida por entender que el problema de adicción a estupefacientes no puede ser fundamento para una medida sancionatoria y si bien podría asistirle razón, en tanto la problemática adictiva no es un aspecto que pueda ser valorado en detrimento de M. (art. 19 CN), sino que debe quedar reservado exclusivamente para el mejor tratamiento del joven, tal como lo afirmó el Tribunal de Casación Provincial: *“Sabido es que los principios constitucionales de reserva y culpabilidad (arts. 18 y 19 CN; 11.2, 1ª parte, CADH), entendidos -junto al de legalidad- como los principales valladares de contención del máximo poder represivo estatal –derecho penal-, vedan terminantemente la posibilidad de que en un Estado Democrático y Constitucional de Derecho se castigue a una persona por sus pensamientos o modo de vida, mientras que no se traduzcan en conductas lesivas de bienes jurídicos (Cfr., en similar sentido, CSJN, “Gramajo, Marcelo Eduardo s/ Recurso de Hecho”, c. 1573, G.560.XL).”* (causa N° 11.338 (Registro de Presidencia N° 39.316) “E., G. C. s/ Recurso de Casación de la Sala III del Tribunal de

Casación Penal Provincial), en el contexto prerresumido no tiene la incidencia desvinculatoria que pretende la defensa.

En efecto, este extremo no logra conmover las restantes circunstancias señaladas sobre los elementos enumerados en el art. 4 de la Ley 22.278, las que permiten, de manera independiente, concluir la necesidad de imposición de pena, y teniendo en cuenta la interpretación restrictiva que debe regir en estos casos (art. 3 del CPP), entiendo que no acarrearán la nulidad del auto apelado.

Entonces, teniendo en cuenta que se hallaba acreditado que el imputado después de este hecho cometió cinco hechos más y que se encontraba imputado en tres hechos más en los que se ha presentado acuerdo de juicio abreviado (conf. certificación actuarial fs. 72), y también que durante la prisión preventiva que se le ha dictado no ha mostrado una conducta que permita estimar una evolución en el proceso de reintegración, lo cual es conteste con lo resuelto en los hechos investigados en la causa 13.230/I de esta Alzada, estimo que el pronunciamiento en crisis no se ve afectado por la opinión defensiva.

Habiendo establecido que el planteo de nulidad no es procedente, y que se encuentra justificada la necesidad de imposición de pena, corresponde focalizar en el agravio vinculado con el monto de pena aplicado.

En el presente, con fecha 17 de junio de 2014 las partes presentaron acuerdo de juicio abreviado en los términos del art. 396 CPP, consensuando la pena de un año de prisión de cumplimiento en suspenso en orden al delito de hurto calificado en grado de tentativa (fs. 114/vta), siendo aceptada dicha conformidad por el Juzgado de Responsabilidad Juvenil con fecha 23 de junio de 2014, en la que se declaró penalmente responsable al joven (fs. 124).

Posteriormente, el Dr. Villante, al momento de evaluar la necesidad de imposición de pena en la sentencia, condenó a M. a la pena de un año de ejecución condicional, es decir, al monto acordado por las partes.

Frente a este escenario, cabe recordar mi criterio en las causas nro. 13.553/I y 13.534/I en cuanto que: *“...reconocida doctrina a nivel provincial ha sostenido que “...Las partes negocian el proceso y, sobre todo, la determinación de la pena pues en el juicio abreviado la consecuencia es, en buena parte de los casos, una sentencia de condena pero que, a partir del acuerdo, tiene limitado su monto de pena a lo peticionado por el fiscal actuante. En consecuencia, para la Fiscalía hay una importante probabilidad de pronunciamiento favorable a su pretensión punitiva y la Defensa, que admite este procedimiento mediante el cual se convalida un juicio basado en prueba recogida en la I.P.P. por su contraparte, lo hace por propia conveniencia ya que, sin dudas, evalúa entre las posibilidades concretas que se le presentan y opta por una sentencia rápida y un monto de pena siempre menor. (...) el concepto es el de procurar la celeridad procesal en supuestos en los que actor e imputado consideran la posibilidad cierta de condena pero efectúan mutuas concesiones en cuanto a la pena, logrando ambas situaciones que, respectivamente, consideran ventajosas.” (Granillo Fernández, Héctor M. y Herbel, Gustavo Adrián “Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires”; Segunda edición actualizada y ampliada, Tomo II, La Ley, 2009, pág. 347).*

Los cuestionamientos respecto de la realización de juicios abreviados se vinculan con la idea de que las garantías del imputado son indisponibles, circunstancia que puede tomar gravitación en casos en los que existan indicadores de que el imputado no ha acordado libremente dicho procedimiento. En efecto, el art. 398 inc. 1 CPP ha

facultado al Magistrado a desestimar la alternativa únicamente cuando se demostrase que la voluntad del imputado se hallaba viciada al momento de su aceptación o mediare una discrepancia insalvable con la calificación legal aplicada en el convenio.

Sobre este tópico, cobra relevancia lo sostenido por la Suprema Corte de Buenos Aires, el 28/11/2007, "A., W. R." Expediente nro. P. 90.262: *"...el juicio abreviado tiene la impronta de la homologación puesto que de algún modo protocoliza un pacto que han sellado las partes. De esa conformidad no puede volverse si no se alega una grave circunstancia que haya inducido a error a alguna de las partes y que inficione de ilegitimidad el acuerdo. Pero si nada de ello se alega, entonces no existe razón para agraviarse de lo que uno mismo ha aceptado."* (citado en causa nro. 9964/1ra. "Goicochea Villalobos, Johnny Richard s/ Almacenamiento y exhibición de copias ilícitas" del 05/08/2009, el destacado me pertenece).

En esa misma lógica, existe jurisprudencia del Tribunal de Casación Provincial, según la cual los recursos contra sentencias de juicio abreviado resultan inadmisibles, debido a que se entiende que no existe gravamen en la resolución apelada (conf. voto de mi colega de Sala, Dr. Gracia Maañón, en causa 13.393/1ª, al cual adherí).

Es decir, tal como ya he sostenido, *si bien nada prohíbe acordar un juicio abreviado y luego recurrir una resolución que resulta conteste con lo pedido, ello no irrogaría agravio alguno, pero lo cierto es que dicho accionar conlleva algún grado de especulación basado en la expectativa que el Magistrado cometa un desliz en la fundamentación o valoración de los elementos a justipreciar, pero que adolece del defecto –teoría de los actos propios mediante- de otorgar previamente la presunta validez de todas las variables que sustancian una sentencia*

*condenatoria. Este aspecto indudablemente deteriora la entidad y solidez de cualquier argumentación basada en circunstancias cedidas o no planteadas (conf. causas 13.534/1ª y 13.553/1ª).*

En el presente caso, tal como lo entendió el Juez *a quo*, no se observan elementos que exhiban limitaciones concretas respecto al consentimiento que, junto con su asistente técnico, brindara M., y en efecto, el monto de pena impuesto por el Juzgado de Responsabilidad Juvenil es el que consensuaron las partes en el marco del juicio abreviado.

Por lo tanto, en consonancia con mi criterio citado párrafos arriba, entiendo que el Sr. Defensor no ha podido superar el valladar que implica alegar agravio respecto de una cuestión que había sido aceptada, y propondré al acuerdo no hacer lugar al planteo defensista en relación al monto de pena.

Por todo lo expuesto, encuentro proporcionada y justificada la necesidad de aplicación de pena en el monto impuesto por el Magistrado sentenciante.

En definitiva, propongo al acuerdo no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio (arts. 1, 18, 31, 33, 75 inc. 22, 116 y 120 CN; 26 DADyDH; 10 DUDH; 8.4 CADH; 14.7 PIDCyP; 37.d y 40.2.b.iii CDN; 168 y 171 Const. Prov.; 4 Ley 22.278; 33 y 58 Ley 13.634; arts. 42, 44, 163 inc. 6 del Código Penal, 1, 3, 371, 375, 398, 399, sgtes. y ccdtes. CPP).

Voto por la afirmativa.

**A la misma cuestión planteada, el Señor Juez Dr. Ernesto A. A. García Maañón dijo:**

Adhiero al voto de mi colega preopinante en igual sentido y por sus mismos motivos y fundamentos (arts. 168 y 171 Const. Prov.; 106 CPP).

Voto por la afirmativa.

**A la tercer cuestión planteada, el Señor Juez Dr. Duilio A. Cámpora dijo:**

Visto el modo en que han quedado resueltas las cuestiones precedentes, corresponde declarar admisible el recurso de apelación interpuesto por el señor Defensor Oficial asistente del imputado H. I. M., Dr. Javier Cagliasca, contra la sentencia cuya copia obra a fs. 41/48vta. del presente incidente, dictada el 1 de diciembre de 2014, en la que el titular del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil nro. 3 Departamental, Dr. José Alberto Villante, resolvió condenar a H. I. M. a la pena de un año de prisión de ejecución condicional, e imponer como reglas de conducta- en el caso que recupere su libertad- que por el plazo de dos años fije residencia y se someta al cuidado del Patronato de Liberados de San Isidro, al que deberá concurrir mensualmente, se abstenga de usar estupefacientes y abusar del consumo de bebidas alcohólicas, por ser coautor el delito de hurto agravado de vehículo en la vía pública en grado de tentativa (arts. 18, 31, 33 y 75 inc. 22 CN; 168 y 171 Const. Prov.; arts. 163 inc. 6, en función de los arts. 42 y 44 del Código Penal, 59, 61 Ley 13.634; 421, 439, 441 segundo párrafo, 442, 443, 446 *a contrario sensu* CPP); no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia recurrida en todo cuanto fuera materia de agravio (arts. 1, 18, 31, 33, 75 inc. 22, 116 y 120 CN; 26 DADyDH; 10 DUDH; 8.4 CADH; 14.7 PIDCyP; 37.d y 40.2.b.iii CDN; 168 y 171 Const. Prov.; 4 Ley 22.278; 33 y 58 Ley 13.634; arts. 42, 44,

163 inc. 6 del Código Penal, 1, 3, 371, 375, 398, 399, sgtes. y ccdtes. CPP).

Es mi voto.

**A la misma cuestión planteada, el Señor Juez Dr. Ernesto A. A. García Maañón dijo:**

Adhiero al voto de mi colega preopinante en igual sentido y por sus mismos motivos y fundamentos (arts. 168 y 171 Const. Prov.; 106 CPP).

Es mi voto.

Con lo que terminó el acuerdo, firmando los señores Jueces, por ante mí, de lo que doy fe.

## **SENTENCIA**

///Isidro, 21 de mayo de 2015.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Los de la presente causa N° **13.716/I** del registro interno de la secretaría de este Tribunal, caratulada "**M., H. I. s/ Incidente de apelación de sentencia**";

### **Y CONSIDERANDO:**

Los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso (artS. 168 Y 171 Const. Prov.), el Tribunal **RESUELVE:**

**II. NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto y y **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo cuanto fuera materia de agravio, de conformidad con los motivos expuestos al tratar la segunda cuestión (arts. 1, 18, 31, 33, 75 inc. 22, 116 y 120 CN; 26 DADyDH; 10 DUDH; 8.4 CADH; 14.7 PIDCyP; 37.d y 40.2.b.iii CDN; 168 y 171 Const. Prov.; 4 Ley 22.278; 33 y 58 Ley 13.634; arts. 42, 44, 163 inc. 6 del Código Penal, 1, 3, 371, 375, 398, 399, sptes. y ccdtes. CPP).

Regístrese, actualícese el RPN, notifíquese y devuélvase.

**FDO.: DUILIO A. CÁMPORA – ERNESTO A.A. GARCÍA MAAÑÓN**

**Ante mí: BERNARDO HERMIDA LOZANO**